



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2 DE  
ZARAGOZA**

Pza. Expo, 6 - 2ª Plta. Escalera F, Zaragoza  
Zaragoza  
Teléfono: 976 20 82 96, 976 20 82 97  
Email.: mercantil2zaragoza@justicia.aragon.es  
Modelo: TX901

Sección: E2

Proc.: **CONCURSO CONSECUTIVO**

Nº: **0000187/2022**

NIG: 5029747120220000379

Resolución: Sentencia 000104/2022

Pieza: Incidente concursal de oposición a la  
exoneración provisional del pasivo insatisfecho - 01

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.  
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)  
<https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Acreedor	AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA		LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA ZARAGOZA
Acreedor	AYUNTAMIENTO ZARAGOZA		
Acreedor	TGSS		LETRADO DE LA TGSS DE ZARAGOZA
Concurtido			

Firmado por:

**SENTENCIA Nº 104/2022**

En Zaragoza, a cuatro de octubre de dos mil veintidós.

Vistos por doña [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Mercantil número dos de Zaragoza, el presente incidente concursal registrado con el nº 187/2022-E (I178), seguido a instancia de la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT), representada y defendida por la Abogada del Estado, de la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS), representada y defendida por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social y del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la procuradora Sra. [REDACTED] y asistido por la letrada [REDACTED] frente al concursado [REDACTED], DNI [REDACTED] representado por el procurador Sr. [REDACTED] y asistido por la letrada Sra. [REDACTED]

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que por las referidas partes se dedujeron demandas origen de los presentes autos, en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimaron de aplicación y, que se dan por reproducidos, suplicando que, se tuvieran por presentados dichos escritos con los documentos que acompañaban y, previos los trámites legales se dictara sentencia por la que se declarara la no exoneración de los créditos de derecho público y remisión a su normativa específica.

**SEGUNDO.-** Que admitida a trámite la demanda, se mandó emplazar a la parte demandada por un plazo de diez días para que contestara a la demanda, lo que así hizo la concursada presentando plan de pagos conforme a lo solicitado por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, la Tesorería General de la Seguridad Social y Excmo.

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 05/10/2022 11:39

CSV: 5029747002-fa7b868e00dfe61a3b390cff8aa66a46gXgdAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Ayuntamiento de Zaragoza al que estos mostraron oposición y conformidad la administración concursal.

**TERCERO.-** No se solicitó celebración de vista por lo que se declararon los autos conclusos para resolver.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Los actuales artículos 486 a 502 del Real Decreto-Legislativo 1/2020, de 5 de mayo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal que han venido a sustituir al artículo 178 bis añadido por RDL 1/2015 de 27 de febrero y modificado por Ley 25/2015, de 28 de julio disponen:

Artículo 487. 1. Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.

2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

Artículo 488. 1. Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

Artículo 489. 1. El deudor deberá presentar ante el juez del concurso la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso.

Firmado por:

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://bsp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 05/10/2022 11:39

CSV: 5029747002-7a7b868e00dfee1a3b390cff8aa66a46gXgdAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

2. En la solicitud el deudor justificará la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos anteriores.

3. El Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de cinco días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio.

4. Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al deudor de los escritos que se hubieran presentado a fin de que, dentro del plazo que al efecto le conceda, manifieste si mantiene la solicitud inicial o si, desistiendo del régimen legal general para la exoneración, opta por exoneración mediante la aprobación judicial de un plan de pagos. Si no manifestara lo contrario, se entenderá que el deudor mantiene la solicitud inicial. Si optara por esta posibilidad, deberá acompañar propuesta de plan de pagos, tramitándose la solicitud conforme a lo establecido en la sección siguiente.

Artículo 490. 1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite el incidente concursal.

3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando el beneficio solicitado.

Artículo 491. 1. Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al setenta y cinco por ciento de los créditos ordinarios y a la totalidad de los subordinados.

Artículo 492. 1. Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho si, durante los cinco años siguientes a su concesión, se constatare que el deudor ha ocultado la existencia de bienes o derechos o de ingresos, salvo que fueran inembargables según la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Firmado por: [Redacted]

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 05/10/2022 11:39  
CSV: 5029747002-fa7b868e00dfe61a3b390cff8aa66a46gXgdAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



2. La solicitud de revocación se tramitará conforme a lo establecido para el juicio verbal.

3. En caso de que el juez acuerde la revocación del beneficio, los acreedores recuperarán la plenitud de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso.

Artículo 493. Aunque el deudor de buena fe no reuniera el presupuesto objetivo establecido para el régimen general podrá solicitar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, con sujeción a un plan de pagos de la deuda que no quedaría exonerada, si cumpliera los siguientes requisitos:

1.º No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

2.º No haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

3.º No haber obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años.

En la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, el deudor deberá aceptar de forma expresa someterse al plan de pagos que resulte aprobado por el juez y que la concesión de este beneficio se haga constar en el Registro público concursal durante un plazo de cinco años.

Artículo 495. 1. A la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho acompañará el deudor una propuesta de plan de pagos de los créditos contra la masa, de los créditos concursales privilegiados, de los créditos por alimentos y de la parte de los créditos ordinarios que incluya el plan. Respecto a los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por su normativa específica.

2. En la propuesta de plan de pagos deberá incluir expresamente el deudor el calendario de pagos de los créditos que, según esa propuesta, no queden exonerados. El pago de estos créditos deberá realizarse dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tengan un vencimiento posterior.

3. Los créditos incluidos en la propuesta de plan de pagos no podrán devengar interés.

Artículo 496. 1. El Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud y de la propuesta de plan de pagos presentadas por el deudor a la administración concursal y a los acreedores personados por un plazo de diez días, para que puedan alegar cuanto estimen oportuno en relación con la concesión del beneficio.

2. Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al deudor de los escritos que se hubieran presentado a fin de que, dentro del plazo que al efecto le conceda, manifieste si mantiene el plan de pagos o lo modifica atendiendo en todo o en parte a lo alegado.

Firmado por:

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 05/10/2022 11:39

CSV: 5029747002-fa7b868e00dfe61a3b390cff8aa66a46gXgdAQ==



3. Elevadas las actuaciones, el juez del concurso, en la misma resolución en la que declare la conclusión del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y de los requisitos establecidos en esta ley, concederá provisionalmente el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho y aprobará el plan de pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones que estime oportunas, sin que en ningún caso el periodo de cumplimiento pueda ser superior a cinco años.

Artículo 497. 1. El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores que hubiesen aceptado someterse al plan de pagos se extenderá a la parte que, conforme a este, vaya a quedar insatisfecha, de los siguientes créditos:

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2.º Respecto a los créditos con privilegio especial, el importe de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo en la parte que pudiera gozar de privilegio general.

2. Las solicitudes de aplazamiento o de fraccionamiento del pago de los créditos de derecho público se regirán por lo dispuesto en su normativa específica.

Artículo 498. Además de la solicitud de revocación en caso de ocultación por el deudor de la existencia de bienes o derechos o de ingresos, cualquier acreedor concursal, durante el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos, estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión provisional del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en los siguientes casos:

1.º Si el deudor incumpliere el plan de pagos.

2.º Si mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que, sin detrimento de la obligación de satisfacer alimentos, pudiera pagar todos los créditos exonerados.

3.º Si el deudor incurriese en causa que hubiera impedido la concesión del beneficio por falta de los requisitos establecidos para poder ser considerado deudor de buena fe.

Artículo 499. 1. Transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado el beneficio, el juez del concurso, a petición del deudor, dictará auto concediendo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho en el concurso.

2. Aunque el deudor no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos, el juez, previa audiencia de los acreedores, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá conceder la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor que no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la

Firmado por:

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 05/10/2022 11:39

CSV: 5029747002-fa7b868e00dfe61a3b390cff8aa66a46gXgdAQ==

Firmado por:

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 05/10/2022 11:39

CSV: 5029747002-1a7b868e00dfe61a3b390cff8aa66a46gXgdAQ==

mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

A los efectos de este artículo, se entiende por ingresos inembargables los previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

3. La resolución por la que se conceda la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho se publicará en el Registro público concursal.

4. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

Artículo 500. Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos.

Artículo 501. 1. Si el régimen económico del matrimonio el deudor fuera el de sociedad de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, la exoneración beneficiará a los bienes comunes respecto de los créditos anteriores a la declaración de concurso frente a los que debieran responder esos bienes, aunque el otro cónyuge no hubiera sido declarado en concurso.

2. La misma regla será de aplicación a los bienes de la sociedad o comunidad conyugal ya disuelta en tanto no haya sido liquidada.

3. Queda a salvo la facultad de los acreedores de dirigirse contra el patrimonio privativo del cónyuge del deudor por sus deudas propias en tanto no haya obtenido este el beneficio de la exoneración del pasivo.

Artículo 502. La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquel, salvo que se revocase la exoneración concedida.

**SEGUNDO.-** Con fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós por este Juzgado se dictó Auto nº 220/2022 acordando la declaración del concurso y la conclusión del mismo por insuficiencia de masa activa y el archivo de las actuaciones conforme a lo regulado en el artículo 470 del Real Decreto-Legislativo 1/2020, de 5 de mayo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal respecto de [REDACTED].



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Nos encontramos ante el “régimen especial de exoneración por la aprobación de un plan de pagos” previsto en la sección 3ª del capítulo II título XI TRLC: Se ha dado traslado de la solicitud del pasivo insatisfecho por la Letrada de la Administración de Justicia a los acreedores personados para que alegaran cuanto estimaran oportuno en relación a la concesión del beneficio. La AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA en relación a los créditos de derecho público han mostrado oposición al no someterlos la concursada a su normativa específica.

**TERCERO.-** Se ha solicitado exoneración definitiva del pasivo insatisfecho de [REDACTED]. Estamos ante el concurso de deudor persona física empresaria, el concurso no ha sido calificado como culpable y no constan antecedentes penales. Se ha acreditado que intentó en su día, el acuerdo extrajudicial de pagos del Título X LC -artículos 231 y siguientes-, actual Libro Segundo TRLC - artículos 631 y siguientes-. Consta acta del registrador mercantil de Zaragoza, don Joaquín Oria Almudí, en la que manifiesta que [REDACTED] solicitó iniciación del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos así como designación de mediador concursal lo que se efectuó en la persona de doña [REDACTED] quien aceptó el 21 de abril de 2022 el cargo e intentó, en reunión de 19 de mayo de 2022, llegar a un acuerdo con los acreedores sin que se alcanzara porcentaje suficiente para alcanzar ninguno.

Examinada la solicitud presentada, en la misma recoge que cumple los presupuestos subjetivos y objetivos establecido en los artículos 487 y 488 TRLC para ser considerada deudor de buena fe ya que los créditos contra la masa han sido abonados en su integridad y ha aceptado someterse a un plan de pagos en relación a la deuda privilegiada al que la AEAT, TGSS y Ayuntamiento se han opuesto. No ha obtenido este beneficio en los diez años anteriores, ni rechazado oferta laboral y ningún acreedor se ha opuesto. Por todo ello, procede acordar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Y ello según la interpretación efectuada por la sección 5ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, entre otros, Auto núm. 30/2022, de 10 de febrero. Ya que si bien este Juzgado ha venido siguiendo la interpretación efectuada por la AEAT y TGSS de proceder la aplicación del régimen especial sujeto a plan de pagos establecido en los artículos 495 y 497 TRLC, que exceptúan tanto del BEPI como del plan de pagos a los créditos de derecho público, remitiendo a su normativa específica se ve obligada a seguir la interpretación de dicha Audiencia: “el plan de pagos como sistema alternativo al general de exoneración) consta de dos fases. Una primera de exoneración directa inmediata de determinados créditos que no pudieron ser satisfechos con la liquidación del concurso. Y, entre estos, están (o pueden estar) los ordinarios y subordinados (excepto los de derecho público y alimentos) así como los privilegiados especiales (pues pueden ser resarcidos con la ejecución de su garantía y lo no satisfecho pasaría al concepto que le correspondiera, generalmente ordinario).

La segunda fase- propiamente del plan de pagos quinquenal- se referirá por tanto a los créditos contra la masa y a los con privilegio general. Y, entre estos, los créditos públicos en su 50% (art. 280.4ª TRL) Y en esa determinación,

Firmado por:

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 05/10/2022 11:39

CSV: 5029747002-fa7b868e00dfe61a3b390cff8aa66a46gXgdAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN





ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: [Redacted]

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

Fecha: 05/10/2022 11:39  
CSV: 5029747002-fa7b868e00dfe61a3b390cff8aa66a46gXgdAQ==

como ya expuso la STS 381/2019, de 2 de julio, el juez del concurso si no pudiese prever el pago total en esos 5 años, por resultar imposible su atención a los ingresos del concursado, podrá acomodar los pagos a lo que objetivamente podría satisfacer el demandante deudor durante ese plazo...la tantas veces reiterada STS 381/2019, de 2 de julio señaló con precisión la interpretación de la incardinación del crédito público en el plan de pagos.... En consecuencia, habiendo solicitado la concursada un plan de pagos relativo a los créditos con privilegio general y existiendo únicamente la oposición de la AEAT en razón a la interpretación del alcance del crédito público en el art. 497 TRLC, procede estimar el recurso de apelación. Conceder la exoneración de los créditos no satisfechos, excepto los relativos a la DGA (3800 €) y a la AEAT (817,17 €), que se satisfarán en el plazo de 5 años a 77 € al mes. Con las prevenciones establecidas en los artículos 498 y 499 TRLC”.

En cuanto al plan de pagos presentado por el deudor concursado, y que incluye los créditos privilegiados de derecho público con la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA es posible su aprobación, en el sentido interesado por la concursada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Se estima parcialmente la demanda incidental interpuesta por la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT), representada y defendida por la Abogada del Estado, de la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS), representada y defendida por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social y del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la procuradora Sra. Salas Sánchez frente al concursado [Redacted], DNI [Redacted], representado por la procuradora Sra. [Redacted] y, en consecuencia, se concede el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho a [Redacted] quedando exonerados los créditos ordinarios y subordinados pendientes a esta fecha, aunque no se hubieran comunicado. Se concede el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho sobre los créditos contra la masa, créditos concursales privilegiados de derecho público al haber lugar a la aprobación del plan de pagos presentado por el deudor concursado que incluye los créditos con la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA.

Hágase público la presente sentencia por medio de edictos que se insertarán en el Boletín Oficial del Estado y en el TEJU y en el Registro Público Concursal.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado y para ante la Audiencia Provincial de Zaragoza.



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Conforme a la DA Decimoquinta de la LOPJ, para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 €, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el SANTANDER en la cuenta de este expediente 4660.0000.52.0510.15 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así lo acuerda y firma, doña [REDACTED],  
Magistrada-Juez del Juzgado de lo Mercantil número dos de Zaragoza.

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.

Firmado por:

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 05/10/2022 11:39

CSV: 5029747002-fa7b868e00dfe61a3b390cff8aa66a46gXgdAQ==